



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 26531 (2012-06642)

Bucaramanga, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **WALTER JESÚS SANTANDER FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.541.228, así como del cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia al periodo de prueba de 20 meses, fijado por este despacho executor en interlocutorio del 24 de enero de 2017, mediante el cual se concedió la libertad condicional a **WALTER JESÚS SANTANDER FONSECA**, quien suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2017 (fl 154) y con auto del 26 de enero de 2017, se dispuso tener en cuenta la caución prestada al momento de ser concedida la prisión domiciliaria, obrante a folio 105, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y consignada en efectivo a nombre de este despacho.

DE LO PEDIDO

Mediante memorial suscrito por el defensor público del penado adiado 04 de octubre de 2018 y reiterado por el penado con escrito del 20 de marzo de 2019, se solicitó la extinción de la pena por haber finalizado el periodo de prueba fijado por el despacho, así como también peticiona la devolución de la caución prestada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Revisada la actuación se advierte que el periodo de prueba de 20 meses, impuesto al sentenciado de marras cuando le fue concedida la libertad condicional, ha transcurrido con suficiencia, pues la diligencia de compromiso fue suscrita del 26 de enero de 2017, teniéndose a la fecha 04 años, 02 meses, 29 días sucedidos.

De otra parte, consultado el Sistema Justicia XXI, SISIPPEC WEB, consulta de procesos de la Rama Judicial y el expediente no se tiene noticia que el condenado haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba previsto en la presente actuación, así como tampoco se advierte que hubiere incumplido alguno de los compromisos que adquirió.

Así las cosas, transcurrido el periodo de prueba sin que se avizore incumplimiento a las previsiones a las que el sentenciado se obligó durante el mismo, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte

claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).² (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Finalmente frente a la pena de multa de 1.75 SMLMV también impuesta al condenado, se advierte que desde la ejecutoria de la sentencia (10 de julio de 2014) al día de hoy, han transcurrido más de los cinco (5) años de que trata el inciso final del artículo 89 del C.P., modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, como término de prescripción de las penas no privativas de la libertad, es plausible decretar la extinción por prescripción de dicha pena, siempre y cuando no se hubiere adelantado el cobro de la misma con anterioridad a los cinco años por el Área Jurídica de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo.

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P, devolviéndose al condenado, una vez ejecutoriada esta decisión, la caución prendaria que constituyó en este asunto.

Una vez en firme este proveído **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **WALTER JESÚS SANTANDER FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.541.228 y correspondiente a 56 meses de prisión, que como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 10 de julio de 2014, razón por la cual su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

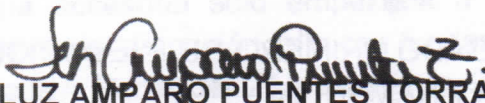
TERCERO: DEVOLVER al condenado **WALTER JESÚS SANTANDER FONSECA**, una vez en firme este proveído, la caución prendaria que constituyó en este asunto.

CUARTO: DECRETAR la extinción por prescripción de la pena de multa de 1.75 SMLMV impuesta en sentencia siempre y cuando no se hubiere adelantado el cobro de la misma con anterioridad a los cinco años por el Área Jurídica de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo.

QUINTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

SEXTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez